

Expediente: 2308/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ PEPE MIGUEL MARCELO S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - PEPE, Miguel Marcelo-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 2308/25



H102325563190

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PEPE MIGUEL MARCELO s/ COBRO ORDINARIO” (Expte. n° 2308/25 – Ingreso: 13/05/2025), y;

CONSIDERANDO

1. Que vienen estos autos a despacho para resolver sobre la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.
2. La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil, Dra. Ana María Rosa Paz, de fecha 23/05/2025, en el que indica que la competencia de la presente causa corresponde al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.
3. De la compulsa de la presente causa surge que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promueve demanda por cobro de pesos en contra de Miguel Marcelo Pepe, reclamado la deuda originada por el uso de Tarjeta de Crédito CABAL que consta en los resúmenes de cuentas, por la suma \$ 461.154,46, los cuales no fueron abonados a su vencimiento. El monto contenido en los resúmenes, es la base del estado de cuentas acompañado, del cuál surge el monto de la misma y el importe abonado por el emisor al proveedor, derivados de los consumos realizados en uso del sistema.

Mediante proveído de fecha 14/05/25 se ordenó correr vista previa al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expidiera sobre la competencia de este Juzgado, emitiéndose dictamen en fecha 23/05/25.

4. Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto: "*A los fines de determinar la competencia corresponde puntualizar que, como principio, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - actora en autos - es un sujeto comprendido en la disposición del Art. 70 de la LOPJ. En efecto, fue nuestro Címero Tribunal quien interpretó que se trata de una entidad autárquica incluida expresamente en el art. 2 de la ley 6757; y que la disposición analizada es clara en establecer que las personas allí perseguirían, por ante los Juzgados de Cobros y Apremios, el cobro de deudas de cualquier tipo*"

que existan a favor de aquéllas (cf. CSJT, Sentencia N° 1216 Fecha Sentencia 24/11/2021 y N° 844 de fecha 31/08/2021). El Alto Tribunal también sostuvo en el precedente “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking s/especiales” que la competencia le corresponde al Fuero de Cobro y Apremios si se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, o si se trata de una deuda exigible a favor de la actora (Cf. CSJT, sentencia 163 de fecha 07/03/2023). La competencia de los jueces que integran el fuero en lo Civil y Comercial Común podría surgir, excepcionalmente, si la Caja Popular de Ahorros accionare por daños y perjuicios (Cf. Loc. Cit.). Y es que, en dicho supuesto, la suma reclamada no constituye deuda exigible, sino que su exigibilidad es debatible y litigiosa.

Consecuentemente, atento a que en autos se reclama el pago de una deuda exigible, y que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico (por imperio de lo normado por el artículo 1° de la Ley 5115), es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ. Por ende, siendo cuestión de orden público la competencia en razón de la materia, resulta improrrogable y solo el Fuero de Cobros y Apremios resulta competente para entender en el cobro sumario que la actora pretende (Cf. CCDL, Sala I; sentencia 245 de fecha 19/09/2023). IV. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, V.S. es incompetente para conocer en la causa."

5. En este contexto, surge claramente que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia es una entidad autárquica y que el cobro de deudas de cualquier tipo de dichas entidades deberá ser perseguido por ante los Juzgados de Cobros y Apremios.

En tal sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en los autos: "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman vs. Roldan Mercedes Liliana s/ Procesos Sumarios (Residual) en el cual "considera que resulta competente para continuar interviniendo Cobros y Apremios de la Iª Nominación, y ello pues del análisis de las constancias digitales se desprende que la Caja Popular de Ahorros persigue el cobro sumario de pesos en contra de la demandada por el saldo adeudado de un crédito personal. En conclusión, la pretensión arriba expresada queda indudablemente aprehendida en la regla de asignación de competencia consagrada en el art. 70 de la LOPJ, que determina la competencia de los Jueces de Cobros y Apremios “en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincia" (CSJT, Sentencia 549 del 07/05/24).

De esta forma, y coincidente con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil del 22/05/25 que comparto y hago propios y a los que remito, como así también a los fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Amaya Hugo Rafael y otro s/ Cobros". Expte: 252/23, Sent: 1071 del 05/09/2023 y "Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucuman vs. Reyes Santiago Ezequiel s/ Cobro Ordinario". Expte: 4825/22; Sent: 1070, sentencia del 05/09/2023, corresponde declarar la incompetencia de este fuero para entender en la causa, debiendo ser remitida la misma al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación para entender en la presente causa.

II. REMITASE el expediente, por intermedio de Mesa de Entradas Civil al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda, quien resulta competente a criterio de este Magistrado. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER SM

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

P/T (Acordada 407/24)

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.